



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	Pedro Luis Monroy Villamil
Demandado	Estefania Mesa Corzo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00063-00
Providencia	Sentencia Gral N° 207 Sentencia Especial N° 20
Temas	Divorcio de Matrimonio Civil culminado por conciliación anticipada al acogerse las partes a la causal 9, art 154 del C.C., el decreto de los asuntos consecuenciales conforme a la ley y pretensiones de la demanda.
Decisión	Acoge pretensiones, con fundamento art 28 de la ley 446 de 1998

1. ASUNTO

Procede el Despacho a examinar el convenio extraprocesal celebrado entre las partes, sobre las pretensiones contenidas en la demanda que dieron inicio a este proceso Verbal de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el señor **PEDRO LUIS MONROY VILLAMIL** en contra de la señora **ESTEFANIA MESA CORZO**, con el fin de que se dicte sentencia de plano acogiendo la conciliación alcanzada entre ellos.

2. PETICIONES Y FUNDAMENTOS

El señor PEDRO LUIS MONROY VILLAMIL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, asistido de profesional del derecho, instauró demanda mediante la cual pretendía, una vez probadas las causales, la declaración de divorcio de matrimonio civil, contraído con la señora ESTEFANIA MESA CORZO, el ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014), en la Notaria Segunda de Girardot con indicativo serial 6093722. Que consecuentemente se declare la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal existente; librándose los oficios pertinentes para que se asienten las notas en el registro de matrimonio y en el libro de varios.

Se solicita asimismo respecto de las obligaciones con la menor SOFIA MONROY MESA, estar a lo dispuesto por la Defensora de Familia de Girardot, en audiencia del 13 de marzo de 2018.

Pretensiones sustentadas en los siguientes hechos: Las partes contrajeron matrimonio civil el 08 de julio de 2014, en la Notaria Segunda de Girardot. Se procreó una hija, que nació el 05 de junio de 2013.

Indica que la demandada ha incurrido en hechos que dan origen al divorcio, configurándose la causal 1, 2 y 8 del artículo 154 del C.C.

3. TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 09 de marzo de 2020; en dicha providencia se dispuso la notificación y traslado a la demandada por el término de veinte días para que diera respuesta y la comunicación a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público.

La accionada fue notificado del auto admisorio de manera personal de conformidad con el decreto 806 de 2020, por parte de la secretaria del juzgado mediante correo electrónico enviado el 10 de septiembre de 2020, la cual contesta la demanda e interpone en contra del demandado demanda de reconvenición, admitida el 11 de noviembre de 2020.



La parte demandante, interpone incidente de nulidad, el cual luego del trámite correspondiente es negado por parte del despacho mediante auto del 15 de junio de 2021.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se señala fecha para audiencia inicial.

En este estado, los cónyuges vinculados a esta demanda, de consuno presentan a través del apoderado del demandante, acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda y las obligaciones existente frente a su hija menor en común, indicando el mutuo acuerdo frente a la declaratoria del divorcio por la causal 9° del artículo 154 del C.C., acuerdo firmado por las partes.

4. CONSIDERACIONES

Es así que correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto planteado, no sólo por la naturaleza de la controversia sino por el factor territorial, en cuanto demandante y demandado tienen su domicilio en éste municipio, situación que quedó plenamente establecida desde la admisión de la demanda; asimismo la existencia de capacidad jurídica y procesal en los cónyuges, quienes son mayores de edad por cuanto pueden disponer del litigio, así como legitimación por activa y por pasiva e interés para obrar en cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior procede determinar la existencia y validez del matrimonio y la eficacia de la transacción y/o conciliación para poner fin a los efectos civiles del mismo y finiquitar la controversia planteada.

Es así como el artículo 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, contrato que conforme al artículo 115 ibídem, se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código.

El artículo 42 de la Carta Política que consagra la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, establece que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, los cuales cesarán, respecto de todo matrimonio, por divorcio, con arreglo a la ley. Esta especial protección de la familia, exige del Estado, garantizarle, entre otros, el derecho a la intimidad, con excepción de aquellos eventos en que se vulnere o atente contra su unidad.

Es así como el Código Civil en su artículo 154 consagra las diversas causales generadoras de la cesación de efectos civiles del matrimonio, en las cuales se encuentran las que invocara la demandante, que para el presente caso serán descartadas, al manifestar las partes en el escrito que suscribieron conjuntamente, el mutuo consentimiento para el divorcio del matrimonio civil y regular las obligaciones entre ellos y sus hijos en común, con lo cual se releva el Despacho del analizar los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda.

A su vez el Art. 160 Código Civil. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado por la Ley 25/92, Art. 11 indica *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Por su parte, el Art. 388 del CGP, consagra que *“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observaran las siguientes reglas:*

2...El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”.



Normatividad que hace uso esta Judicatura para así dictar sentencia de plano en el presente asunto, ya que el acuerdo presentado al Despacho se encuentra ajustado al derecho sustancial, ante el respeto de las garantías que cobijan a cada uno de los cónyuges frente a las obligaciones que subsistente entre sí y a las obligaciones de sus hijos menores en común.

Y finalmente el Art. 389 CGP, indica “*La sentencia que decrete el divorcio... dispondrá:*

1. *A quien corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del CC”.*
3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

Con los anteriores fundamentos factico y jurídicos, resulta pertinente determinar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente aceptar el acuerdo presentado por las partes para la declaración de divorcio de matrimonio civil por la causal 9 del artículo 154 del C.C.?

4.1. Examen Probatorio

Se aportó a la demanda certificado del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Segunda de Girardot con Indicativo Serial 6093722 documento con el cual se demuestra el vínculo que une a las partes, legitimándolos en la causa.

Igualmente, obra en el expediente registro civiles de nacimiento de la hija en común SOFIA MONROY MESA; de los cuales se observa la progeneratura de los cónyuges.

Igualmente se aporta el acta de conciliación, celebrada ante la Defensora de Familia de Girardot, del 13 de marzo de 2018, donde se establecen las obligaciones de los padres frente a la menor.

Dichas pruebas, aunada al acuerdo extraprocésal que han sometido a consideración del Despacho en esta oportunidad, es suficiente para resolver este asunto, que aunque se inició como contencioso con base en la causal 2ª del artículo 154 del CC, no descarta su terminación por vía alternativa acudiendo a la causal 9ª del mismo artículo, solucionando de manera pacífica las diferencias que le dieron origen a esta acción, siempre que se respeten los derechos y obligaciones entre los cónyuges, en consideración a los beneficios que ello reporta para el núcleo familiar, desarrollando así el mandato constitucional de protección a la familia.

En estas condiciones y dado que el anterior acuerdo, se encuentra ajustado a la legalidad, por provenir de personas con capacidad jurídica para disponer de sus derechos que expresaron su consentimiento de manera libre y voluntaria, exento de vicios como error, fuerza o dolo, que no violenta sus derechos, habrá de impartírsele aprobación y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo acordado por ellas y lo que la ley sustantiva prevé para el efecto.

En consecuencia, no habrá condena en costas por haber prosperado la conciliación.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR, por estar ajustado a la legalidad el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes, con el objeto de poner fin a este proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que los une, por consentimiento de los cónyuges, de conformidad con la causal 9ª del Art. 154 del CC y el mutuo acuerdo respecto de las obligaciones patrimoniales de estos entre sí y del hijo menor en común.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por el señor **PEDRO LUIS MONROY VILLAMIL**, con cédula de ciudadanía N° 1.070.593.091 y la señora **ESTEFANIA MESA CORZO**, con cédula de ciudadanía 1.070.604.881, el día 08 de julio de 2014 en la Notaría Segunda de Girardot con Indicativo Serial 6093722.

TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ellos por el hecho del matrimonio, por Ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. Cada uno proveerá para su propia subsistencia, por manifestación expresa de los excónyuges que entre ellos no habrá obligaciones alimentarias, pues cada uno atenderá su propia subsistencia y fijará autónomamente su residencia.

QUINTO: La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS, RÉGIMEN DE VISITAS, VESTIDO, EDUCACIÓN y SALUD, de la menor SOFIA MONROY MESA quedaran conforme lo establecido en el acta de conciliación del 13 de marzo de 2018, celebrada en la Defensoría de Familia de Girardot y la cual hará parte integral de la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por haber prosperado la conciliación y por así solicitarlo las partes.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciados. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

OCTAVO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

NOVENO: Notifíquese el contenido de esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd235822ca57665ad759e10735be2865c74916068151aadd64e335e71dd0458**

Documento generado en 29/10/2021 03:03:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>